Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 58/2022

Acuerdo 50/2022, de 2 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por el "CONSTRUCCIONES LOS PINARES DE TERUEL, S.L.", frente a la resolución de adjudicación provisional del contrato denominado «Ejecución de obras de la separata 2 del Proyecto de rehabilitación del edificio de la Estación de Ferrocarril de Caminreal (Teruel)», promovido por Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U.

Ponente: Carmen Biarge Conte

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 25 de marzo de 2022 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, anuncio de licitación relativo al procedimiento de licitación a que alude el encabezamiento del presente acuerdo. Según figura en el mismo, el plazo para la presentación de proposiciones expiraba el día 20 de abril de 2022.

Se trata de un contrato de obras, tramitado por procedimiento abierto, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 1 233 931,49 Euros, IVA no incluido.

Segundo.- Con fecha 20 de mayo de 2022 tuvo entrada en este Tribunal –a través del Registro Electrónico del Gobierno de Aragón- un escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don E.B.B., en nombre y representación de la mercantil "CONSTRUCCIONES LOS PINARES DE TERUEL, S.L.U.", frente al acuerdo de adjudicación provisional del contrato, que

fue publicado en la Plataforma de contratación del sector público el 9 de mayo de 2022.

El recurso, aduce y fundamenta, en síntesis, su disconformidad con la resolución de adjudicación provisional y las valoraciones de los subcriterios 1.1.1 y 1.2.2, y considera que se han infringido los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, regulados en los artículos 1 y 132 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público.

Tercero. - El día 23 de mayo de 2022 se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriendo del mismo el expediente completo, así como el informe al que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

El día 25 de mayo de 2022 se recibió la documentación requerida. En su informe, el meritado órgano manifiesta que, aunque en el pie de recurso de la resolución provisional de adjudicación se indicaba la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación, se trata de un error ya que la interposición de este recurso no es posible en esta licitación al tratarse de un contrato de obras con valor estimado inferior a tres millones de euros como indica el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Se acredita en el expediente la legitimación de la mercantil “CONSTRUCCIONES LOS PINARES DE TERUEL, S.L.”**,** para interponer

recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LCSP.

En cuanto al sometimiento del contrato al recurso especial y la competencia de este Tribunal para su resolución, es necesario poner de manifiesto la modificación legislativa llevada a cabo por la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa (en adelante, LSA), en tanto que modifica la LMMCSPA –por lo que aquí interesa, el artículo 17.2 de la citada norma contractual– reduciendo el ámbito competencial de este Tribunal administrativo para la resolución de los recursos especiales que se interpongan.

En concreto, el artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, tras la reforma operada por la Disposición Final 4ª de la LSA queda redactado del siguiente modo:
«*2. El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón es competente para:*
a) Conocer y resolver los recursos especiales en materia de contratación a que se refiere la legislación básica en materia de contratación pública vigente.
b) Adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar por las personas legitimadas en los procedimientos anteriormente establecidos.
c) Conocer y resolver las reclamaciones y cuestiones de nulidad que se interpongan en los supuestos previstos en la legislación básica en materia de contratación pública vigente sobre los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, así como adoptar las decisiones pertinentes sobre las medidas cautelares o provisionales que se puedan solicitar en tales casos».

La remisión a la legislación básica a que alude la letra a) del artículo 17.2 de la LMMCSPA, conduce al artículo 44.1 de la LCSP cuyo tenor literal es el siguiente:
«*1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se*

refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.

b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.

c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.

Serán igualmente recurribles los contratos administrativos especiales, cuando, por sus características no sea posible fijar su precio de licitación o, en otro caso, cuando su valor estimado sea superior a lo establecido para los contratos de servicios.

Asimismo serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 23, y los encargos cuando, por sus características no sea posible fijar su importe o, en otro caso, cuando este, atendida su duración total más las prórrogas, sea igual o superior a lo establecido para los contratos de servicios».

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el recurso puesto que éste, se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, al haberse interpuesto frente a un contrato de obras cuyo valor estimado es inferior a 3 000 000,00 euros, todo ello de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 17.2.a) de la LMMCSPA, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.2.a) de la LMMCSPA.

Apreciada la inadmisibilidad del recurso no procede el examen de los motivos de fondo planteados. Y así lo tiene dicho el Tribunal Supremo, que viene reiteradamente pronunciándose en el sentido de que solo puede discutirse la cuestión de fondo después de que, examinadas las causas o motivos de inadmisión opuestas, se constate la concurrencia de los requisitos de procedibilidad.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 115.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), según el cual *«el error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter»,* procede remitir el recurso a Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U., al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

En virtud de cuanto precede, y al amparo de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP, así como en los artículos 2, 17 y siguientes de la LMMCSPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.- Inadmitir el recurso especial presentado por la mercantil “CONSTRUCCIONES LOS PINARES DE TERUEL, S.L.”, frente a la resolución de adjudicación provisional del contrato denominado «Ejecución de obras de la separata 2 del Proyecto de rehabilitación del edificio de la Estación de Ferrocarril

de Caminreal (Teruel)», promovido por Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U., al haberse interpuesto frente a un contrato de obras que no es susceptible de recurso especial, por ser su valor estimado inferior a 3 000 000,00 euros.

SEGUNDO.- Remitir el recurso a Suelo y Vivienda de Aragón, S.L.U., al objeto que determine su tramitación como recurso administrativo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título V de la LPACAP.

TERCERO.- Notificar este Acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.